

CONVENIO DE 31 DE ENERO DE 1963 COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE PARÍS DE 29 DE JULIO DE 1960 SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ENERGÍA NUCLEAR, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO ADICIONAL DE 28 DE ENERO DE 1964 Y POR EL PROTOCOLO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1982 Y POR EL PROTOCOLO DE 12 DE FEBRERO DE 2004

LOS GOBIERNOS de la República Federal de Alemania, del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, del Reino de España, de la República de Finlandia, de la República Francesa, de la República Italiana, del Reino de Noruega, del Reino de los Países Bajos, del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, de la República de Eslovenia, del Reino de Suecia y de la Confederación Suiza;

PARTES en el Convenio de 29 de julio de 1960 sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, concluido en el marco de la Organización Europea de Cooperación Económica, actualmente Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, modificado por el Protocolo Adicional concluido en París, de 28 de enero de 1964, por el Protocolo concluido en París el 16 de noviembre de 1982 y por el Protocolo concluido en París el 12 de febrero de 2004 (en adelante denominado Convenio de París);

DESEOSOS de complementar las medidas previstas en este convenio con vistas a incrementar la cantidad de compensación por daños que pudieran resultar del uso de la energía nuclear con fines pacíficos;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1

El régimen complementario al del Convenio de París, instituido por el presente Convenio, se somete a las disposiciones del Convenio de París, así como a las normas establecidas a continuación.

Artículo 2

a) El régimen del presente Convenio se aplica a los daños nucleares cuya responsabilidad recaea, en virtud del Convenio de París, en el explotador de una instalación nuclear de uso pacífico, situada en el territorio de una Parte Contratante en el presente Convenio (en adelante denominada "Parte Contratante"), y que se hayan sufrido:

- i) En el territorio de una Parte Contratante, o.
- ii) En o sobre las zonas marítimas situadas mas allá del mar territorial de una Parte Contratante,
 1. a bordo de un buque o por un buque de bandera de una Parte Contratante o a bordo o por una aeronave de matricula de una Parte Contratante o, en o por una isla artificial, instalación o construcción bajo la jurisdicción de una Parte Contratante, o
 2. por un nacional de una parte Contratante,

con exclusión de un daño sufrido en o sobre el mar territorial de un Estado no Contratante, o

- iii) en o sobre la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental de una Parte Contratante, con ocasión de la explotación o prospección de los recursos naturales de esta zona económica exclusiva o de esta plataforma continental,

siempre que los tribunales de una Parte Contratante sean competentes conforme al Convenio de París.

b) Todo Signatario o Gobierno adherido puede, en el momento de la firma o de la adhesión al presente Convenio, o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación, declarar que asimila a sus propios nacionales, a los efectos de la aplicación del párrafo (a)(ii) 2 anterior, a las personas físicas que según su legislación tienen su residencia habitual en su territorio, o a determinadas categorías de ellas.

c) En el sentido del presente artículo, la expresión “nacional de una Parte Contratante” comprende una Parte Contratante o toda subdivisión política de la misma o toda persona jurídica de derecho público o privado, así como toda entidad pública o privada que no tenga personalidad jurídica establecida en el territorio de una Parte Contratante.

C. El artículo 3 se reemplaza por el texto siguiente:

Artículo 3

a) En las condiciones establecidas en el presente Convenio, las Partes Contratantes se comprometen a que la reparación de los daños nucleares mencionados en el artículo 2 se efectúe hasta una cuantía de 1.500 millones de euros por accidente nuclear, con sujeción a la aplicación del artículo 12bis.

b) Esta reparación se efectuará de la forma siguiente:

- i) hasta una cuantía al menos igual a 700 millones de euros, establecida a este efecto en la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear del explotador responsable, mediante fondos procedentes de un seguro o de otra garantía financiera o de fondos públicos aportados de conformidad con el artículo 10(c) del Convenio de París, siendo estos fondos distribuidos, hasta 700 millones de euros, conforme al Convenio de París;
- ii) entre la cuantía establecida en el apartado (b)(i) anterior y 1.200 millones de euros, mediante fondos públicos que aportara la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación del explotador responsable;
- iii) entre 1.200 millones de euros y 1.500 millones de euros mediante fondos públicos aportados por las Partes Contratantes según la fórmula de reparto prevista en el artículo 12, pudiendo ser aumentada esta cuantía conforme al mecanismo previsto en el artículo 12bis.

c) A estos efectos cada Parte Contratante debe:

- i) ya sea disponer en su legislación que la responsabilidad civil del explotador no sea inferior a la cuantía establecida en el párrafo (a) anterior y disponer que esta responsabilidad esté cubierta por el conjunto de los fondos mencionados en el párrafo (b); o
- ii) ya sea disponer en su legislación que la responsabilidad del explotador se establezca en una cuantía al menos igual a la que se haya establecido de conformidad con el párrafo (b)(i) anterior o con el artículo 7(b) del Convenio de París, y disponer que, por encima de esa cuantía y hasta la cuantía mencionada en el párrafo (a) anterior, los fondos públicos mencionados en los párrafos (b) (i) (ii) y (iii) anteriores se aporten a título distinto de cobertura del explotador; siempre que no resulten afectadas las reglas de fondo y de procedimiento establecidas en el presente Convenio.

d) las obligaciones del explotador de reparar los daños o de pagar los intereses y gastos mediante los fondos públicos aportados de conformidad con los párrafos (b)(ii) y (iii) y (g) del presente artículo sólo le son exigibles en la medida de la aportación efectiva de tales fondos.

e) Si un Estado hace uso de la facultad prevista en el artículo 21(c) del Convenio de París, sólo podrá ser Parte Contratante en el presente Convenio si garantiza que hay fondos disponibles para cubrir la diferencia entre la cuantía de la que el explotador es responsable y 700 millones de euros.

f) Las Partes Contratantes se comprometen a no hacer uso, en la ejecución del presente Convenio, de la facultad concedida por el artículo 15(b) del Convenio de París de someter a condiciones particulares, distintas

de las previstas en el presente Convenio, la reparación de los daños nucleares mediante los fondos a los que se refiere el párrafo (a) del presente artículo.

g) Los intereses y gastos mencionados en el artículo 7(h) del Convenio de París serán pagados añadiéndose a las cuantías indicadas en el párrafo (b) anterior, y en la medida en que sean debidos respecto a una reparación pagadera con los fondos que se mencionan a continuación, estarán a cargo:

- i) en el párrafo (b)(i) anterior, del explotador responsable;
- ii) en el párrafo (b)(ii) anterior, de la Parte contratante sobre cuyo territorio este situada la instalación nuclear de este explotador, hasta el límite de los fondos aportados por esta Parte Contratante;
- iii) en el párrafo (b)(iii) anterior, del conjunto de las Partes Contratantes.

h) Las cuantías mencionadas en el presente Convenio serán convertidas en la moneda nacional de la Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes, con arreglo al valor de esta moneda en la fecha del accidente, salvo que se determine otra fecha de común acuerdo por las partes contratantes para un accidente determinado.

Artículo 4 (suprimido)

Artículo 5

En caso de que el explotador responsable tenga un derecho de repetición conforme al artículo 6(f) del Convenio de París, las Partes Contratantes en el presente Convenio tendrán el mismo derecho en la medida en que se hayan aportado fondos públicos en virtud del artículo 3(b) y (g).

Artículo 6

Para el cálculo de los fondos que se han de aportar en virtud del presente Convenio, sólo serán tomados en consideración los derechos a reparación por muerte o daño personal ejercitados en el plazo de treinta años a contar desde el accidente nuclear y por cualquier otro daño en un plazo de diez años desde el accidente nuclear. Tales plazos serán además prolongados en los casos y condiciones establecidos en el artículo 8(e) del Convenio de París. Las demandas complementarias presentadas después de la expiración de este plazo, en las condiciones previstas en el artículo 8(f) del Convenio de París también serán tomadas en consideración.

Artículo 7

Cuando una Parte Contratante haga uso de la facultad prevista en el artículo 8(d) del Convenio de París, el plazo que fije será un plazo de prescripción de al menos tres años a contar desde el momento en que el perjudicado haya tenido conocimiento del daño y del explotador responsable, o desde el momento en que razonablemente debió tenerlo.

Artículo 8

Toda persona beneficiaria de las disposiciones del presente Convenio tiene derecho a la reparación integral del daño nuclear sufrido, conforme a las disposiciones adoptadas en el derecho nacional. No obstante, si la magnitud de los daños sobrepasa o se considera probable que vaya a sobrepasar 1.500 millones de euros, una Parte Contratante puede establecer criterios de reparto equitativos de la cuantía disponible para la reparación en virtud del presente Convenio, sin que de tales criterios resulte, cualquiera que sea el origen de los fondos y a reserva de las disposiciones del artículo 2, discriminación en función de la nacionalidad, del domicilio o de la residencia de la persona que haya sufrido el daño.

Artículo 9

- a) El régimen de aportación de los fondos públicos disponibles en virtud del presente Convenio será el de la Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes.
- b) Cada Parte Contratante adoptará las disposiciones necesarias para que las personas que hayan sufrido un daño nuclear puedan hacer valer sus derechos a reparación sin tener que emprender dos procedimientos diferentes según el origen de los fondos destinados a tal reparación.
- c) Una Parte contratante deberá aportar los fondos previstos en el artículo 3(b)(iii), a partir del momento en que la cuantía de la reparación en virtud del presente Convenio alcance el total de las cuantías previstas en el artículo 3(b)(i) y (ii), con independencia de que queden fondos a cargo del explotador disponibles o de que la responsabilidad del explotador sea ilimitada en su cuantía.

Artículo 10

- a) La Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes deberá informar a las demás Partes Contratantes de la ocurrencia y circunstancias de un accidente nuclear en cuanto parezca que los daños nucleares causados por este accidente superan o pueden superar el total de las cuantías mencionadas en el artículo 3(b)(i) y (ii). Las Partes Contratantes adoptarán inmediatamente todas las medidas necesarias para establecer las modalidades de sus relaciones a estos efectos.
- b) Solamente la Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes puede solicitar a las demás Partes Contratantes la aportación de los fondos públicos mencionados en el artículo 3(b)(iii) y (g) y tendrá la competencia para conceder tales fondos.
- c) Esta Parte Contratante ejercerá, llegado el caso, los recursos mencionados en el artículo 5 en nombre de las demás Partes Contratantes que hubieran aportado fondos públicos según el artículo 3(b)(iii) y (g).
- d) Las transacciones efectuadas conforme a las condiciones establecidas en la legislación nacional al objeto de la reparación de daños nucleares mediante los fondos públicos mencionados en el artículo 3(b)(ii) y (iii) serán reconocidos por las demás Partes Contratantes, y las sentencias dictadas por los tribunales competentes sobre dicha reparación tendrán carácter ejecutivo en el territorio de las demás Partes Contratantes de conformidad con el artículo 13(i) del Convenio de París.

Artículo 11

- a) Si los tribunales competentes son los de una Parte Contratante que no sea aquella en cuyo territorio esta situada la instalación nuclear del explotador responsable, los fondos públicos mencionados en el artículo 3(b)(ii) y (g) serán aportados por la primera de dichas Partes. La Parte Contratante sobre cuyo territorio está situada la instalación nuclear del explotador responsable reembolsará a la otra las cantidades aportadas. Estas dos Partes Contratantes determinarán de común acuerdo las modalidades de tal reembolso.
- b) Si varias Partes Contratantes deben aportar fondos públicos de conformidad con el artículo 3(b)(ii) y (g), se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones de párrafo (a) anterior. El reembolso se efectuará teniendo en cuenta la medida en que cada explotador haya contribuido al accidente nuclear.
- c) En la adopción de todas las medidas legislativas, reglamentarias o administrativas posteriores al momento del accidente nuclear y relativas a la naturaleza, forma y alcance de la reparación, a las modalidades de la aportación de los fondos públicos mencionados en el artículo 3(b)(ii) y (g) y, en su caso, a los criterios de reparto de estos fondos, la Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes consultará con la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear del explotador responsable. Además, adoptará las medidas necesarias para permitir a la otra Parte intervenir en los procesos y participar en las transacciones relativas a la reparación.

Artículo 12

a) La clave de reparto para la aportación por las Partes Contratantes de los fondos públicos mencionados en el artículo 3(b)(iii) se calculará:

- i) el 35% sobre la base de la relación existente entre el producto interior bruto a los precios corrientes de cada Parte Contratante y el total del producto interno bruto a los precios corrientes de todas las Partes Contratantes, tal como resulten de la estadística oficial publicada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico para el año precedente a aquel en que ocurrió el accidente nuclear;
- ii) el 65% sobre la base de la relación existente entre la potencia térmica de los reactores situados en el territorio de cada Parte Contratante y la potencia térmica total de los reactores situados sobre los territorios de todas las Partes Contratantes. El cálculo será efectuado sobre la base de la potencia térmica de los reactores que figuraban en la fecha del accidente en las listas previstas en el artículo 13. No obstante, un reactor sólo será tomado en consideración para dicho cálculo a partir de la fecha en la que hubiera alcanzado, por primera vez, la criticidad; y un reactor no será tomado en consideración para este cálculo cuando todos los combustibles nucleares hayan sido retirados definitivamente del núcleo del reactor y hayan sido almacenados de forma segura conforme a procedimientos aprobados.

b) A los efectos del presente Convenio “potencia térmica” significa:

- i) antes del otorgamiento de la autorización de explotación definitiva, la potencia térmica prevista;
- ii) después del otorgamiento, la potencia térmica autorizada por las autoridades nacionales competentes.

Artículo 12 bis

a) En caso de una adhesión al presente Convenio, los fondos públicos mencionados en el artículo 3(b)(iii) se aumentarán a razón de:

- i) El 35% de una cantidad calculada aplicando a la suma de los fondos citados la relación entre el producto interior bruto a precios corrientes de la Parte que se adhiere y el total de los productos interiores brutos a precios corrientes de todas las Partes Contratantes, con excepción de la Parte que se adhiere;
- ii) El 65% de una cantidad calculada aplicando a la suma de los fondos citados la relación entre la potencia térmica de los reactores situados en el territorio de la Parte que se adhiere y la potencia térmica total de los reactores situados sobre el conjunto de los territorios de las Partes Contratantes, con excepción de la Parte que se adhiere.

b) La cantidad aumentada mencionada en el párrafo (a) anterior se redondeará a la cantidad superior más próxima expresada en miles de euros.

c) El producto interior bruto de la Parte que se adhiere se determinará basándose en la estadística oficial publicada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico para el año precedente a aquel en el cual la adhesión entró en vigor.

d) La potencia térmica de la Parte que se adhiere se determinará basándose en la lista de instalaciones nucleares comunicada por esta al Gobierno belga conforme al artículo 13(b). No obstante, al objeto del cálculo de las contribuciones en virtud del párrafo (a)(ii) anterior, sólo se tomará en consideración para este cálculo un reactor que haya alcanzado la criticidad y no será tomado en consideración un reactor cuando todos los combustibles nucleares hayan sido retirados definitivamente y hayan sido almacenados de forma segura conforme a procedimientos aprobados.

N. Los párrafos (a), (b), (f) e (i) del artículo 13 se redactan de la forma siguiente:

Artículo 13

- a) Cada parte Contratante debe hacer figurar en una lista todas las instalaciones nucleares de uso pacífico situadas en su territorio que se ajusten a las definiciones del artículo 1 del Convenio de París.
- b) Con este objeto, cada Signatario o Gobierno adherido al presente Convenio comunicará al Gobierno belga, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, todos los datos de estas instalaciones.
- c) La lista deberá indicar:
- i) Para todas las instalaciones aún no terminadas la indicación de la fecha en que se puede prever la existencia de riesgo de accidente nuclear;
 - ii) Y además, para los reactores, la indicación de la fecha en que se prevé que alcanzarán por primera vez la “criticalidad” y la indicación de su potencia térmica.
- d) Además, cada parte contratante comunicará al Gobierno Belga la fecha exacta de la existencia de riesgo nuclear, y, en lo que se refiere a los reactores, la fecha en que hubieren alcanzado por primera vez su criticalidad.
- e) Cada parte contratante comunicará al Gobierno belga cualquier modificación a introducir en la lista. En caso de que la modificación implique la adición de una instalación nuclear, la comunicación deberá hacerse por lo menos con tres meses de antelación a la fecha en que se prevé que existirá el riesgo de accidente nuclear.
- f) Si una Parte Contratante considera que los datos de la lista comunicada por una Parte Contratante, o su modificación, no es conforme con las disposiciones del presente artículo, sólo podrá formular objeciones a los mismos dirigiéndolas al Gobierno belga en un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que hubiera recibido una notificación de conformidad con el párrafo (h) de este artículo.
- g) Si una parte contratante opinara que una de las comunicaciones requeridas de conformidad con el presente artículo no ha sido efectuada en los plazos prescritos, sólo podrá plantear sus objeciones comunicándolo al Gobierno belga en un plazo de tres meses a contar del momento en que hubiere tenido conocimiento de los hechos que a su juicio debían de haber sido comunicados.
- h) El Gobierno belga notificará lo más pronto posible a cada parte contratante las comunicaciones y objeciones recibidas conforme al presente artículo.
- i) El conjunto de datos y modificaciones mencionados en los párrafos (b), (c), (d) y (e) constituye la lista prevista en el presente artículo, precisándose que las objeciones presentadas en los términos de los párrafos (f) y (g) anteriores tendrán efectos retroactivos al día en que fueron formuladas, si fueron admitidas.
- j) El Gobierno belga enviará a las partes contratantes, a petición de éstas, un estado puesto al día que comprenda las instalaciones nucleares incluidas en el presente Convenio y las indicaciones facilitadas sobre el particular, en virtud de este artículo.

Artículo 14

- a) En la medida en que el presente Convenio no disponga otra cosa, cada Parte Contratante podrá ejercer las facultades que le otorga el Convenio de París y todas las disposiciones que adopte de acuerdo con las mismas podrán ser invocadas ante las demás Partes Contratantes para que se aporten los fondos públicos mencionados en el artículo 3(b)(ii) y (iii).

b) No obstante, las disposiciones adoptadas por una Parte Contratante conforme al artículo 2(b) del Convenio de París no podrán ser invocadas ante otra Parte Contratante para la aportación de fondos públicos mencionada en el artículo 3(b)(ii) y (iii) si esta no ha dado su consentimiento.

c) El presente Convenio no se opone a que una Parte Contratante adopte disposiciones no previstas en el Convenio de París y en el presente Convenio, siempre que tales disposiciones no impliquen obligaciones adicionales para las demás Partes Contratantes en lo que respecta a la aportación de fondos públicos.

d) En caso de que todas las Partes Contratantes del presente Convenio ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran a otro acuerdo internacional relativo a la reparación complementaria de daños nucleares, una Parte Contratante podrá utilizar los fondos que deban ser aportados conforme al artículo 3(b)(iii) del presente Convenio para satisfacer la obligación que pudiera tener en virtud del otro acuerdo internacional de suministrar una reparación complementaria de daños nucleares mediante fondos públicos.

Artículo 15

a) Toda Parte Contratante puede concluir con un Estado que no sea Parte en el presente Convenio un acuerdo relativo a la reparación mediante fondos públicos de daños causados por un accidente nuclear. La Parte Contratante que se proponga concluir tal acuerdo deberá comunicar su intención a las demás Partes Contratantes. Los acuerdos concluidos deberán ser notificados al Gobierno belga.

b) En la medida en que las condiciones de reparación resultantes de dicho acuerdo no sean más favorables que las resultantes de las disposiciones adoptadas para la aplicación del Convenio de París y del presente Convenio por la Parte Contratante en cuestión, la cuantía de los daños causados por un accidente nuclear cubierto por este Convenio, e indemnizables en virtud de tal acuerdo, podrá ser tomada en consideración, cuando sea aplicable el artículo 8, segunda frase, para el cálculo del alcance total de los daños causados por este accidente.

c) En ningún caso, las disposiciones de los párrafos (a) y (b) anteriores podrán afectar a las obligaciones que correspondan, en virtud del artículo 3(b) (ii) y (iii), a las Partes Contratantes que no hayan dado su consentimiento a dicho acuerdo.

Artículo 16

a) Las partes contratantes se consultarán respecto a todos los problemas de interés común planteados por la aplicación del presente Convenio y por el Convenio de París, principalmente en los artículos 20 y 22.c) de este último.

b) También se consultarán sobre la oportunidad de revisar el presente Convenio al expirar el periodo de cinco años siguientes a la fecha de su entrada en vigor y en cualquier otro momento a petición de una de las partes contratantes.

Artículo 17

a) En caso de controversia entre dos o más Partes Contratantes sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las partes interesadas se consultarán para resolver amistosamente la controversia por vía de negociación u otra forma de arreglo amistoso.

b) Cuando una controversia mencionada en el párrafo (a) no se resuelva dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se constató por una de las partes interesadas, las Partes Contratantes se reunirán para ayudar a las partes interesadas a llegar a un acuerdo amistoso.

c) Cuando la discrepancia no se haya resuelto dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la reunión de las Partes Contratantes de conformidad con el párrafo (b), tal discrepancia, a solicitud de una de las partes

interesadas, se someterá al Tribunal Europeo para la Energía Nuclear creado por el Convenio de 20 de diciembre de 1957 sobre el establecimiento de un control de seguridad en materia de energía nuclear.

d) Cuando un accidente nuclear dé lugar a una discrepancia entre dos o más Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del Convenio de París y del presente Convenio, el procedimiento para resolver esta discrepancia será el previsto en el artículo 17 del Convenio de París.

Artículo 18

a) Se podrán formular reservas a una o más disposiciones del presente Convenio en todo momento antes de la ratificación, aceptación o aprobación, si sus términos han sido expresamente aceptados por todos los Signatarios y, en el momento de la adhesión o de la aplicación de las disposiciones de los artículos 21 y 24, si sus términos han sido expresamente aceptados por todos los Signatarios o Gobiernos adheridos.

b) No obstante, no se requerirá la aceptación de un Signatario si el mismo no hubiera ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio en un plazo de doce meses a partir de la fecha en que se le comunicó la notificación de la reserva por el Gobierno belga de conformidad con el artículo 25.

c) Toda reserva aceptada conforme al párrafo (*a*) anterior podrá ser retirada en cualquier momento por notificación dirigida al Gobierno belga.

Artículo 19

Un estado sólo podrá ser parte contratante del presente Convenio si también lo es del Convenio de París.

Artículo 20

a) El Anexo al presente Convenio forma parte integrante del mismo.

b) El presente Convenio será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Gobierno belga.

c) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito del sexto instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

d) Para cada Signatario que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio después del depósito del sexto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, este entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 21

Las modificaciones al presente Convenio se adoptarán de común acuerdo entre la Partes Contratantes. Estas entrarán en vigor en la fecha en que todas las Partes Contratantes las hayan ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 22

a) Después de la entrada en vigor de este Convenio, cualquier parte contratante del Convenio de París podrá solicitar la adhesión al presente Convenio por notificación dirigida al Gobierno belga.

b) La adhesión precisa el acuerdo unánime de las partes contratantes.

- c) Después de este acuerdo, la parte contratante del Convenio de París que haya solicitado la adhesión, depositará su instrumento de adhesión ante el Gobierno belga.
- d) La adhesión surtirá efectos tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de adhesión.

Artículo 23

- a) El presente Convenio seguirá en vigor hasta la expiración del Convenio de París.
- b) Cada parte contratante podrá poner fin, en lo que la concierne, a la aplicación del presente Convenio, una vez expirado el plazo de diez años establecido en el artículo 22.a) del Convenio de París, dando preaviso de un año y notificando al Gobierno belga. En el plazo de seis meses a contar de la notificación de este preaviso, cada una de las otras partes contratantes podrá poner fin al presente Convenio mediante notificación al Gobierno belga, en lo que la concierne, en la fecha en que cese de tener efecto con respecto a la parte contratante que hubiere efectuado la primera notificación.
- c) La expiración del presente Convenio o la retirada de una de las partes contratantes no pondrán fin a las obligaciones que cada una de las partes contratantes asuma, en virtud del presente Convenio, para la reparación de los daños causados por un accidente nuclear acaecido antes de la fecha de esta expiración o retirada.
- d) Las partes contratantes se consultarán en tiempo oportuno sobre las medidas a adoptar después de expirado el presente Convenio o la retirada de una o varias partes contratantes a fin de que sean reparados en una medida semejante a la prevista por el presente Convenio, los daños causados por accidentes sobrevenidos después de la fecha de esta expiración o retirada y de la cual sea responsable la entidad explotadora de una instalación nuclear que estuviera funcionando antes de esta fecha en los territorios de las partes contratantes.

Artículo 24

- a) El presente Convenio será de aplicación en los territorios metropolitanos de las partes contratantes.
- b) Toda parte contratante que desee que el presente Convenio sea de aplicación a uno o varios territorios para los cuales, de conformidad con el artículo 23 del Convenio de París, haya indicado que éste último Convenio deba aplicarse, dirigirá su solicitud al Gobierno belga.
- c) La aplicación del presente Convenio a estos territorios requiere el acuerdo unánime de las partes contratantes.
- d) Como consecuencia de este acuerdo, la parte contratante interesada enviará al Gobierno belga una declaración que surtirá efecto a partir de la fecha de su recepción.
- e) Una declaración de esta clase podrá, en lo que se refiere a todo territorio mencionado en la misma, ser retirada por la parte contratante que la haya efectuado mediante preaviso de un año al efecto, notificándolo al Gobierno belga.
- f) Si el Convenio de París dejara de ser de aplicación en uno de estos territorios, el presente Convenio cesaría igualmente de serle aplicable.

Artículo 25

El Gobierno belga comunicará a todos los Signatarios y Gobiernos adheridos al Convenio la recepción de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, retirada y de todas las demás notificaciones que hubiera recibido. Igualmente notificará la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, el texto de las modificaciones adoptadas, la fecha de entrada en vigor de dichas modificaciones, las reservas

formuladas conforme al artículo 18, así como todo aumento de la reparación disponible en virtud del artículo 3(a) por la aplicación del artículo 12 bis.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente habilitados, estampan sus firmas al pie del presente Convenio.

HECHO en Bruselas, el 31 de enero de 1963, en español, en alemán, en francés, en inglés, en italiano y en neerlandés, los seis textos dando igualmente fe, en un ejemplar único que será depositado en poder del Gobierno de Bélgica, el cual entregará una copia certificada conforme del mismo a todos los signatarios y Gobiernos que se adhieran.

ANEXO

AL CONVENIO DE 31 DE ENERO DE 1963 COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE PARÍS DE 29 DE JULIO DE 1960 SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ENERGIA NUCLEAR, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO ADICIONAL DE 28 DE ENERO DE 1964, POR EL PROTOCOLO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1982 Y POR EL PROTOCOLO DE 12 DE FEBRERO DE 2004.

LOS GOBIERNOS DE LAS PARTES CONTRATANTES declaran que la reparación de los daños nucleares causados por un accidente nuclear no cubierto por el Convenio Complementario sólo por el hecho de que la instalación nuclear afectada, por causa de su utilización, no esté incluida en la lista mencionada en el artículo 13 del convenio Complementario (incluyendo el caso de que esta instalación, no incluida en la lista, sea considerada por uno o varios, pero no por todos los Gobiernos, no cubierta por el Convenio de París):

- Será efectuada sin ninguna discriminación entre los nacionales de las Partes Contratantes en el Convenio Complementario;
- No estará limitada por un techo que fuera inferior a 1 500 millones de euros.

Además, estos Gobiernos se esforzarán, si no lo hubieran hecho ya, por hacer las reglas de indemnización a las víctimas de tales accidentes lo mas próximas posible a las previstas para los accidentes nucleares ocurridos en relación con las instalaciones nucleares cubiertas por el Convenio Complementario.